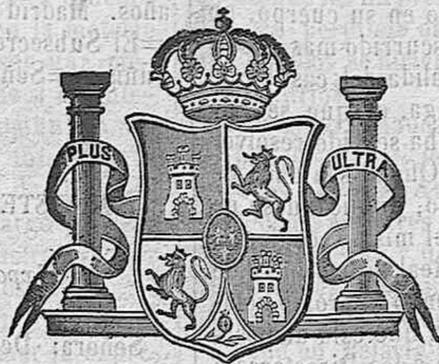


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 7 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Lunes 15 de Marzo, número 74, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el Administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la armada en las aprehensiones que efectúan ha de entregarla para su distribución al Comandante del Apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual ó nominalmente.

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenezca á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente, se entregue íntegra á su habilitado para que se formalice la distribución parcial en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolución de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Miércoles 17 de Marzo, número 76, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Montblanch á Reus.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, hecha en virtud de escritura pública por los Señores Borrás, Canals y compañía en favor de la Compañía general de Crédito en España, declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la del Jueves 18 de Marzo, número 77, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo mi Real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve á bien disponer que se crease una Comision especial con el encargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, Vengo en mandar, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

1.º Que la Comision especial creada por mi citado decreto la formen D. Cristóbal Bordiu, Ministro que ha sido de la Gobernacion del Reino, Presidente; D. Luis Maria Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; Don Francisco Santa Cruz, id. id.; Don Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario; D. José Caveda, id.

id.; D. Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; D. Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; D. Ramon Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; D. Juan Tomas Comyn, idem del de Estado; Don Claudio Sanz, Interventor general militar; D. Luis Manresa, Director general de Correos; D. José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; D. José Lorenzo Figueroa, Fiscal que ha sido de varias audiencias; los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estancadas, de Aduanas y de Propiedades y derechos del Estado, los Diputados á Cortes Don Ramon de Campoamor, D. Andrés Lasso de la Vega, D. Acisclo Miranda y D. Fernando del Pino; Don Andres Rodriguez de Cela, Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda, y D. Francisco Perez Anaya, Oficial que ha sido de la Direccion general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario, á quien se dotará con el sueldo de su último destino.

3.º Que la comision proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pueda llamar á su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, á los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos ó de cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algun individuo para que éntre á formar parte de la Comision, lo proponga á mi Real aprobacion.

7.º Que el Presidente de la Comision acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometen á la misma.

8.º Que todas las consultas ó propuestas de la Comision se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de

Ministros ántes de elevarlas á mi conocimiento y resolucion.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula el Real decreto de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á excepcion de su art. 4.º, que prohibe la concesion de empleos de Subteniente en la Peninsula á los que no sean Sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.º Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos; y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán á Subtenientes en la proporcion que les corresponda, con sejeccion á lo que disponia el art. 2.º del referido Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Capitan general de Extremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Gefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas

que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de 1855. S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y visto ademas lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general las reglas siguientes.

1.^a Que á los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con carga al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la Real orden de 23 de Junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.^a Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 rs. por cada reconocimiento que previene la Real orden de 21 de Marzo de 1853.

3.^a Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 rs. á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.^a y última. Que cuando las Autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858. =Ezpeleta.=Señor.....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de esa Direccion general, fecha 16 de Febrero último, en que manifiesta que el Teniente del regimiento de infantería Infante, número 5, D. Rafael Crame y Baguer,

no se ha presentado en su cuerpo, no obstante haber trascurrido mas de dos meses desde su salida del castillo de Gibralfaro de Málaga, en que se hallaba arrestado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1858. =El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 22 de Febrero último, manifestando á este Ministerio que con motivo de haber prorogado el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara hasta el 28 de dicho mes el plazo señalado para la entrega de los quintos provinciales, solicita el Gobernador militar se prorogue tambien el cierre de la Caja hasta el indicado día, en vez de hacerlo el 20, como previene la disposicion 15 de la Real orden de 24 de Diciembre de 1857; S. M. se ha servido resolver se diga á V. E. que determinado por Reales órdenes de 17 y 24 de Diciembre próximo pasado, que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, sean los Comandantes de las Cajas de quintos los Gefes que manden los Batallones provinciales que toman su nombre de las capitales donde aquellas se encuentren establecidas, solo á estos compete entender, bajo la dependencia de la Autoridad superior militar de la provincia, en todas las operaciones de las quintas que se hayan llevado y lleven á efecto, incluso las incidencias de unas y otras; que las Cajas deben considerarse abiertas todo el año en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos que les hayan correspondido de reemplazos anteriores, lo vayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente; en el concepto de que esto no se opone á la prevencion 15 de la antedicha Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, y finalmente que, tanto dichos Gefes como los Ayudantes de las Cajas de quintos, no gozan de gratificacion alguna por la expresada comision, toda vez que por su destino disfrutan el sueldo de cuadro, consignado para los que anteriormente las desempeñaban.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 11 de Marzo de 1858. =El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

Señora: Destinado como se halla por su especial instituto el cuerpo administrativo de la Armada, á llevar, no solo la contabilidad del personal de todos los otros cuerpos del ramo, así en Europa como en América y Asia, sino tambien la del inmenso material de que consta la marina de guerra; y debiendo sujetar sus operaciones á reglas fijas y principios uniformes que garanticen la exactitud y acierto de ellas, carece de una organizacion conveniente al intento, ó no reúne la que tiene hoy las condiciones indispensables para que tan vasta y complicada administracion pueda desempeñarse con la regularidad y orden que exige el buen servicio del Estado.

El progresivo acrecentamiento que en estos últimos años ha tenido la marina militar por el impulso que ha recibido de la protectora mano de V. M., ha hecho necesario el aumento del personal de los distintos cuerpos que constituyen el general de la Armada, al paso que el de la administracion económica ha permanecido estacionado, ó como en los tiempos en que aquella se hallaba en su mayor decadencia, puesto que reducidos los empleados á un número muy insuficiente para atender á sus múltiples y complicadas obligaciones, resulta de ello la lentitud y embarazos en las cuentas á que obliga la ley general de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y demas atenciones peculiares de la institucion.

Publicado el reglamento de Contabilidad especial de la marina que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 2 de Enero último, preciso era tambien que sus disposiciones estuviesen en armonía con las condiciones del cuerpo á que se destinaba, poniendo el número de individuos en relacion con el aumento de atenciones y necesidades creadas. Con este objeto se ha redactado el Reglamento orgánico en el que, al mismo tiempo que se establecen las clases de que ha de constar este antiguo cuerpo, se determinan los deberes de cada una, las reglas que habrán de observarse para los ascensos y las consideraciones que deben obtenerse segun la clase y naturaleza de ellos.

Como consecuencia natural y precisa de esta medida, se designan las circunstancias que habrán de reunir y acreditar los que deseen ingresar en la carrera administrativa en clase de Meritorios, fijándose reglas en la Instruccion que subsigue al Reglamento para determinar las calidades necesarias para el ingreso y ascensos sucesivos de los jóvenes de que habrán de salir un día Gefes y Oficiales de la administracion económica de la Armada.

Penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de poner término á los inconvenientes que puede producir una situacion como la que deja reseñada, tienen la honra de someter

á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1858. =Señora.=A. L. R. P. de V. M. =José María Quesada.

Real decreto.

Artículo 1.^o En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la Instruccion que le acompaña para el ingreso y régimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

2.^o El Ministro de Marina queda encargado de llevarle á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el referido Juez un interdicto en queja de que, hallándose en quieta y pacífica posesion de un banal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los Terreros del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado banal ó trozo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que celebrado juicio de conciliacion, al sustanciarse el interdicto, repuso el Alcalde á lo espuesto por Cervera, que á pesar de haberse mandado, por medio de bando, que los vecinos que tuvieran tierra huerta en los terrenos de la acequia se presentaran á la limpia de la misma, no concurrió el mencionado Cervera, y los que se hallaban presentes manifestaron que el pedazo de tierra de este venia obligado á la limpia, y que no verificándolo debería darse curso al agua por donde mas conviniera al beneficio comun: en vista de lo cual, de que el cauce indicado ofrecia por lo súcio y mal dispuesto inmensas dificultades, y de que Cervera no cumpliera con la obligacion que tenia, dispuso al fin alterar la direccion de la acequia en aquel punto:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, reproduciendo los mismos hechos expuestos en el juicio de conciliacion, y añadiendo: primero, que habia precedido autorizacion del Ayuntamiento para que estuviera á su cuidado la conduccion de aguas de la partida de los Terreros y ramblas de Tomas y de Higuera:

segundo, que á su tiempo se concedió á Cervera el beneficio del agua de la acequia con la condicion de que tuviese limpia esta en la parte que le tocaba; y tercero, que el trozo de terreno por donde se abrió nuevo cauce se hallaba inculto hace 11 años:

Que requerido el Juez de inhibicion por el Gobernador, y sostenida por ambas Autoridades la competencia, se declaró esta mal formada por Real decreto de 7 de Octubre último, dado á consulta del Consejo Real, habiéndose luego formalizado por las mismas Autoridades con sujecion á las disposiciones que rigen sobre la materia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos primero y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que declara como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutivos), de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Gefes políticos (hoy Gobernadores) y Alcaldes, cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia y distribucion de las aguas para riegos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras que no se creasen Tribunales Contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Vistos el párrafo octavo del art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto á los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que la providencia del Alcalde de Bugarra, justa ó injusta, acertada ó desafortunada, fué un acto administrativo, ya por la Autoridad que la dictó, facultada especialmente por el Ayuntamiento y al-

gunas de las leyes y Reales órdenes citadas para entender en la materia sobre que versa, ya por ser una medida urgente que responde á los intereses colectivos de un comun de regantes, puestos bajo la tutela de la Administracion en virtud de su naturaleza propia y del encargo expreso hecho á la misma Administracion por las indicadas disposiciones:

2.º Que en tal concepto no era al Juez á quien tocaba reformar la expresada providencia, y menos por la via del interdicto, porque las leyes y reales órdenes que se han citado señalan la Autoridad que en la línea Gubernativa y en la contenciosa es la competente para el caso; y el fallo del Juez habria de determinar cómo deberia darse curso perentoriamente á unas aguas de aprovechamiento comun para uso de diversos regantes, cosa notoriamente ajena de la Autoridad judicial.

3.º Que por tanto, la providencia de que se trata ha podido tener impugnacion directa ante la Autoridad del mismo orden que la ha dictado en la esfera gubernativa y tambien en la contenciosa; pero el interdicto ha sido improcedente con arreglo á la Real orden últimamente citada, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y ante la jurisdiccion ordinaria solo seria de admitir en su caso la demanda en los juicios plenarios de posesion ó de propiedad;

Oido el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En la del Viernes 26 de Marzo, número 85, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Abril próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En la del Sábado 27 de Marzo, número 86, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la for-

ma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren el examinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision especial encargada de revisar los impuestos y de proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo venidero, al Director general de Contabilidad y á D. José Gonzalez de la Vega, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y en vista de las razones que, fundado en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdova, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Consejero Real ordinario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario al Teniente General Conde de Cleonard, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid, creada por mi Real decreto de esta fecha, será mandada por Gefes y Oficiales del cuadro activo del Ejército, nombrados á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 2.º La Plana mayor se com-

pondrá de un Gefe de la clase de Teniente Coronel ó primer Comandante, un Ayudante de la de Tenientes y un Brigada.

Art. 3.º El batallon constará de cuatro compañías; cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos tambores y ochenta y cuatro guardias.

La caballería constará de un teniente, un alférez, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un trompeta, treinta y nueve guardias y cuarenta y siete caballos.

Art. 4.º La fuerza de este cuerpo se reclutará:

Primero. Con los actuales guardias urbanos que, procedentes de las demas armas de los cuerpos é institutos del ejército, hayan observado constantemente buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su licencia absoluta.

Segundo. Con licenciados del ejército que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias de honradez y buena conducta, cinco pies y dos pulgadas de estatura para la infantería, y cinco pies y tres pulgadas para la caballería, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la cruz de San Fernando ó de María Isabel Luisa por mérito de guerra.

Art. 5.º Si despues de organizado este cuerpo no se hallase al completo de su fuerza, se llenará con individuos de los demas del ejército que á las circunstancias marcadas en el artículo anterior reunan la de contar mas de dos años de servicio y haberse hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 6.º Los individuos de este cuerpo disfrutarán los premios de constancia, retiros, escudos y recompensas marcados en los reglamentos militares vigentes.

Art. 7.º Será regido por la ordenanza general del ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil.

Art. 8.º El armamento, vestuario y equipo se marcará por Reales órdenes especiales á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 9.º La contabilidad de la Guardia urbana será la misma que la de aquel cuerpo, y para revistarle nombrará la plaza un comisario de guerra que lo efectúe con las formalidades de ordenanza.

Art. 10. Este batallon y seccion de caballería serán inspeccionados anualmente en la forma prevenida para los demas del ejército, sin perjuicio de las que el Inspector general de la Guardia civil crea conveniente para ellos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Madrid á Irun comprendida entre Valladolid y Búrgos, hecha en virtud de escritura pública

por D. Eugenio Pereire, D. Eugenio Duclerc, D. Joaquin José de Osma, y D. Enrique O'Shea en favor de la sociedad general de Crédito Moviliario Español; declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios, y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos terminos en que lo estaban aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de obras públicas.

Por el Gobierno de provincia de Búrgos, se recomienda la captura de Félix Herмосilla, declarado soldado por el Ayuntamiento de la espresada Ciudad y que desapareció del pueblo de Grisaleña, à mediados del próximo pasado Setiembre.

Las señas del referido sugeto son: edad 24 años, estado soltero, hijo de Ignacio y Teresa Gonzalez, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña entre roja, pelo y cejas castaño, cara buena, color fino, boca regular, viste pantalon, chaqueta de paño rojo, borceguies y botas, pañuelo á la cabeza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de la provincia, á fin de que las autoridades locales y guardia civil, redoblen su celo para capturar á dicho Herмосilla, que pondrán á mi disposicion en caso de ser habido. Segovia 6 de Abril de 1858.—El Gobernador interino, Leandro Odriozola.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en 29 del actual, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra, en 17 del actual me dice lo siguiente.—E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 25 de diciembre último, consultando, si el abono de dos años concedidos por el natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias, en el artículo 4.º del Real decreto de 7 del mismo mes, para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar orden de San Hermenegildo, es estensivo á las clases de generales y brigadieres; se ha servido resolver S. M., de conformidad con la acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina de 11 del actual, que con respecto á los Brigadieres no hay que hacer declaracion alguna, puesto que se hallan comprendidos en el testo del mencionado artículo y decreto, y que en cuanto á los Oficiales generales se entienda que tambien les concede el referido abono de dos años.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que trasla-

do á V. S. con el mismo objeto, debiendo publicarse esta Real resolucion en el Boletín oficial de esta provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Capitan general, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Segovia 50 de Marzo de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado en este dia para la obra de albañilería que ha de hacerse en la casa núm. 25, calle Canongía nueva, se señala para otro el dia 17 del actual, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado, que se halla de manifiesto en la Administracion de propiedades y derechos del Estado, cuyo acto tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador ante su presidencia, teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que esceda de 299 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en él.

Segovia 3 de Abril de 1858.—El Administrador, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Don Valeriano Arranz, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad y su partido.

Hago saber al público, que pasada á concurso la testamentaria de bienes de D. Vicente Gonzalez, párroco que fue de la de Santiago de Turégano, y celebrada junta de acreedores, han sido nombrados Síndicos Don Mariano Gil y Don Braulio Marcos, vecinos de dicho pueblo, y dos de los acreedores presentados. Y para que pueda llegar á noticia de los interesados por cualquier concepto, se inserta este anuncio en el Boletín oficial. Segovia 29 de Marzo de 1858.—Valeriano Arranz.—Por mandato de S. S., Baltasar Pastor.

Don Valeriano Arranz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Rodríguez, natural del pueblo de Alcaudete, partido de Puente del Arzobispo, edad 31 años; á Francisca Fernandez, natural de Jarandilla de Cáceres, edad 17 á 18 años, y á Juana Bárbara Gallegos Zaballós, natural de Cenicientos, partido de San Martín de Valdeiglesias, para que dentro de treinta dias precisos, comparezcan en este Juzgado á defenderse y usar de su derecho en la causa que se las sigue con otras mugeres por hurto de mrs.; que si se presentasen, se las oirá y guardará justicia, y en su ausencia, se las declarará rebeldes y seguirá aquella sin mas citarlas hasta sentencia y su egecutoria. Y para que pueda llegar á su noticia se fija el presente. Segovia 30 de Marzo de 1858.—Por mandato de S. S., Baltasar Pastor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

REPARTIMIENTO practicado entre los pueblos del canton de esta capital en proporcion al número de vecinos de cada uno, con arreglo á la base de poblacion en 1.º de Enero del año último de 1857 á que corresponde dicho servicio y por la cantidad de 4280 rs. en que fué subastado por todo el referido año, el cual ha sido aprobado por el Señor Gobernador civil de la provincia en 30 del corriente mes.

DISTRITOS MUNICIPALES.	UMERO de vecinos.	CUOTA que corresponde á cada uno.
Adrada de Piron.	32	33,08
Anaya.	45	46,60
Bernuy de Porreros.	74	76,76
Basardilla.	49	50,76
Brieva.	52	53,88
Cabañas.	32	33,08
Cantimpalos.	120	124,60
Encinillas.	48	49,72
Escobar.	31	32,04
Espirdo.	61	63,24
Garcillan.	99	102,76
Higuera.	47	48,68
Huertos.	50	52
Lastrilla.	44	45,56
Losana.	32	33,08
Madrona.	40	41,40
Martin Miguel.	81	84,04
Mata de Quintanar y Agejas.	20	20,60
Ontanares.	37	38,28
Ontoria.	74	76,76
Palazuelos.	31	32,04
Pelayos.	20	20,60
Perogordo y Torredondo.	36	37,24
Pinillos, Peñasrubias, Parral y Villovela.	46	47,64
Roda.	74	76,76
Sonsoto.	24	24,76
San Ildefonso.	425	442
San Cristóbal de Segovia.	30	31
Segovia.	1633	1697,10
Tabanera del Monte.	30	31
Tenzuela.	30	31
Tizneros.	19	19,56
Trescasas.	30	31
Torrecaballeros y sus barrios.	92	95,48
Valseca.	176	182,84
Valverde.	220	228,60
Zamarramala.	142	147,46
TOTAL.	4126	4280

Cuyo repartimiento original se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos á quienes comprende, y con el objeto de que concurren á satisfacer en la Depositaria de este Ayuntamiento la cuota á cada uno designada en el término mas breve, pues que de no hacerlo asi se verá esta Alcaldía en la necesidad de solicitar del Señor Gobernador civil de la provincia las medidas coercitivas á que por su morosidad dieren lugar y que me prometo me evitarán. Segovia 31 de Marzo de 1858.—Mariano Bartolomé Ballesteros.

Alcaldía de Navas de Oro.

De orden del Sr. Gobernador se sacan á pública subasta sesenta y dos piezas de madera, que han sido halladas á las afueras de este pueblo y depositadas por este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar á los 30 dias de ser inserto en el Boletín oficial, sirviendo de tipo la cantidad de 451 rs., en que han sido tasadas por el Perito agrónomo, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Lo que se hace saber al público por si alguna persona quiere interesarse en dicha subasta. Navas de Oro 19 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Pedro Blanco.

ANUNCIO PARTICULAR.

AVISO AL PUBLICO.

Se sacan á pública subasta 1423 pinos de diferentes clases, del monte de Temeroso, los que se rematarán en el mejor postor, el dia 15 del corriente mes de Abril, de 11 á 12 de su mañana, en Carbonero el Mayor, Casa de la Administracion de dicho monte. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la citada Casa de la Administracion, desde el dia de la fecha de este anuncio.